

EXP. No. 2018-571

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de laboral promovido por **ANA GLADIS BALLESTEROS ARAQUE** contra **DEYANIRA TRIANA SANCHEZ**, informando que se encuentra pendiente por practicar la liquidación ordenada en sentencia de fecha 22 de octubre de 2020 a cargo de la Parte demandada, por lo que dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso primero del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS	\$-0-
AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 5'000.000.00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0.00
TOTAL...	\$ 5'000.000.00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5'000.000,00). Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Verificado el informe secretarial que antecede, el despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Finalmente, previas las desanotaciones de rigor se dispone el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


LAURA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ
Juez

Mijs

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 de junio de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 091 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

LAURA MARCELA DIAZ GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba8221215929d2ab0bf2e15210451093999bcf00bce7175fd368b7aeab98470**

Documento generado en 26/06/2021 11:05:50 PM

EXP. No. 2015-474

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de laboral promovido por **LUZ MARINA CASTELLANOS** contra **COLPENSIONES y MATILDE CASTELLANOS DE VELANDIA**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue REVOCADA la sentencia apelada y posteriormente en providencia del 8 de Julio de 2020 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral NO CASÓ la providencia recurrida, por lo que se encuentra pendiente por señalar las agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES y de la señora **MATILDE CASTELLANOS DE VELANDIA** y a favor de la demandante. Así mismo, la parte actora allega solicitud de copias auténticas. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se practique la liquidación de costas, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$ 8'000.000 a cargo de COLPENSIONES y la suma de \$ 1'500.000 a cargo de la señora **MATILDE CASTELLANOS DE VELANDIA** y a favor de la demandante LUZ MARINA CASTELLANOS, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6°, numeral 2.1 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la solicitud de copias auténticas, el despacho se pronunciará una vez se aprueban las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LAURA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ
Juez

yzv

 <p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 de junio de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 091 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>
--

Firmado Por:

LAURA MARCELA DIAZ GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d3352583f56ac84cf16f40b01b960aa15493cc7ecb8c0602cbfbb91e336cde**

Documento generado en 28/06/2021 11:50:25 AM

EXP. No. 0392 - 2020

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., noviembre diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por la señora **EDNA RUTH MORALES TEQUIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, recibida por reparto del 10 de noviembre de 2020. Sirvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva a la Dra. ANA MARELVI ARENAS MEDINA, identificada con C.C. No. 37.892.758 y T.P. No. 106.265 del C.J.S., como apoderado de la demandante de conformidad con el poder obrante en el archivo 06 denominado poder del expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **EDNA RUTH MORALES TEQUIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

De la anterior decisión notifíquese a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de sus representantes legales o de quien haga sus veces al momento de la notificación, córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder en especial **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA SEÑORA EDNA RUTH MORALES TEQUIA**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Se ordena por secretaria notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


LAURA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ
Juez

ARBM

 <p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 de junio de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 091 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>
--

Firmado Por:

LAURA MARCELA DIAZ GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e683c271389d14d0b91654a1b955cf62093cc3e4e6792701f80397b362676f4**

Documento generado en 26/06/2021 10:11:01 PM

Exp. No. 11001 31 05 027 2021-00193 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los 22 días del mes de junio del año 2021, al Despacho de la señora Juez, el incidente de desacato, instaurado a través de agente oficioso por GLORIA STELLA ROJAS OBANDO con C.C. 41.481.212, informando *que se encuentra vencido el término del auto anterior sin que las partes efectuaran pronunciamiento alguno. Sírvase Proveer.*

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a admitir el incidente de desacato propuesto por la parte actora, de no ser porque se advierte que la accionada NUEVA EPS propuso nulidad por indebida notificación, pues, en su sentir, nunca se le notificó en debida forma ni el auto admisorio ni el fallo de tutela emitido por este despacho judicial dentro de la tutela impetrada toda vez que se notificó al correo electrónico secretariageneral@nuevaeps.com.co que no corresponde a la entidad ya que el correo electrónico correcto es secretaria.general@nuevaeps.com.co, es decir, en resumidas cuentas se omitió poner el punto.

Se decreta como pruebas de oficio todo el trámite adelantado en la acción de tutela bajo el radicado 2021-193.

Ahora bien, revisada la actuación surtida en el trámite considera el despacho le asiste razón a la encartada, pues, se encontró que la providencia de fecha 27 de abril de 2021, mediante la cual se admitió la Acción de tutela fue notificada al correo electrónico secretariageneral@nuevaeps.com.co tal como indica la encartada e igual situación se presenta frente a la sentencia que se emitió el 07 de Mayo del corriente año, se observa que por error involuntario las providencias fueron notificadas a un correo electrónico que no existe, situación con la que se viola el derecho a la defensa y al debido proceso a la encartada NUEVA EPS.

Lo anterior considerando que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 16 establece:

“Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”

Cabe resaltar al respecto que el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición del art. 4° del Decreto 306 de 1992 “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”, indica:

“ARTICULO 133.— Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.....8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Así mismo el artículo 134 del C.G.P. inciso segundo señala:

“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulara y se integrara el contradictorio.”

El artículo 138 del C. G. del P. afirma:

(...)

La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares practicadas...”

La Corte Constitucional en sentencia T – 0148 de 2010, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB respecto al derecho fundamental al debido proceso explico lo siguiente:

“...En efecto, el derecho fundamental del debido proceso tiene varias connotaciones, como la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a un debido proceso público sin dilaciones, el derecho a probar y a ejercer el contradictorio, entre otros. Estos elementos además de relacionarse, se complementan entre sí.....

El derecho de defensa tiene una especial importancia en el marco del debido proceso, y se garantiza, en primer lugar, mediante la notificación de los actos procesales. Al respecto, la sentencia C-640 de 2004 es concreta en indicar:

“Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los

funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias de para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear al juez las argumentaciones y contra argumentaciones en torno a las cuales debe girar el correspondiente debate probatorio, los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso o aún de aquellas que corresponda realizar fuera del mismo para efectos contractuales....”

Por lo anteriormente expuesto, no queda otra alternativa que declarar la nulidad de todo el trámite adelantado dentro del presente incidente de desacato y de la Sentencia proferida el 07 de Mayo de 2021 por este Juzgado dentro de la acción de tutela bajo el radicado N° 2021-193, para que en su lugar se notifique en debida forma a la NUEVA EPS el auto presente auto y el auto admisorio de la acción de tutela, lo anterior con el fin de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso de las partes. Quedando a salvo las contestaciones de las demás entidades vinculadas al presente proceso y las pruebas recaudadas.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente incidente de desacato y de la sentencia proferida el 07 de Mayo de 2021 por este Despacho Judicial dentro de la acción de tutela bajo el radicado 2021-193, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De manera inmediata efectuar las diligencias tendientes a lograr la notificación del presente auto a todas las accionadas y al accionante **y proceder a notificar de manera correcta el auto admisorio de fecha 27 de abril de 2021 a la NUEVA EPS.** Se dejan incólumes las pruebas recaudadas en oportunidad y las contestaciones allegadas por las demás accionadas.

TERCERO: INCORPORESE esta providencia al expediente digital de Tutela.

CUARTO : Notifíquese esta decisión a las partes a través de las direcciones de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co,

contacto@hlips.com.co, tutelas@cafam.com.co
cadenarojasjorgeenrique@gmail.com.

y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ
Juez



rdm

Firmado Por:

LAURA MARCELA DIAZ GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b219c95d6bc9d109b980b95838f83167f4306c7755d6de523fb0157d93cd408**

Documento generado en 28/06/2021 01:53:56 PM

EXP 0394- 2020

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral instaurado por la señora **EVANGELINA MUÑOZ ALONSO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, recibida por reparto del 10 de noviembre de 2020. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico al demandado. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. YENNY ANDREA REY ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.069.732.923 y T.P. No. 264.817 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora **EVANGELINA MUÑOZ ALONSO**, y a la Dra. GLORIA JANET ARGUMEDO ROMERO, identificada con la C.C. No. 1.069.715.569 y T.P. No. 343.698 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta, para los efectos de los poderes conferidos obrantes en los archivos 02 y 03 denominados poderes del expediente digital.

Ahora bien, verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no se cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual “*al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, por lo que se **INADMITE LA DEMANDA** instaurada por el señor **EVANGELINA MUÑOZ ALONSO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane efectuando el envío a la dirección electrónica del demandado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


LAURA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ
Juez

ARBM

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 de junio de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 091 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

LAURA MARCELA DIAZ GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd364fe380b0af2d8d7e01d4de405ebf8b633e85a833548cf7028a657d5726d**

Documento generado en 26/06/2021 10:19:38 p. m.

EXP. No. 2020-0460

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., enero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez el Proceso **No. 2020-0460**, instaurado por la señora CLAUDIA PATRICIA ALARCON contra la sociedad VENTAS Y SERVICIOS S.A. NEXA BPO recibida por reparto del 15 de diciembre de 2020. Actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. **JUAN SEBASTIAN DE MARTINO CARREÑO**. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda observa el Despacho que mediante providencia calendada el nueve (09) de diciembre del año 2020, proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó remitir la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Bogotá reparto por estimar que es este el que debe conocer del asunto.

Así las cosas, para un mejor proveer y un eficaz debate probatorio, se ordena que la parte demandante en el término de cinco (5) días, presente nuevamente el escrito de la demanda y poder, pero adecuado y ajustado en un todo al procedimiento de un proceso de Primera Instancia, so PENA DE RECHAZO. Se advierte que tal escrito no es la subsanación de la demanda sino la adecuación de la misma, por lo anterior se dispone:

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **APREHENDER EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda.
- 2.- **ORDENAR** que la parte demandante en el término de cinco (5) días, presente la demanda ajustada al procedimiento laboral de primera instancia. SO PENA de RECHAZO y conforme a lo expuesto en la parte motiva. Advirtiéndole al actor que tal escrito no es la subsanación de la demanda sino la adecuación de la misma, así como también que la demanda debe ser presentada por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ
Juez

ARBM

 <p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 de junio de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 091 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>
--

Firmado Por:

LAURA MARCELA DIAZ GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fc456ed0a3a4cf845d40d08ad7fa6007750b75361ca8d6393266088d8b8584**

Documento generado en 28/06/2021 09:58:26 a. m.

EXP. No. 11001 31 05027 2020 0469 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por BLANCA LILIA TRIVIÑO ROCHA contra MARIA CAMILA MARIÑO PALACIO y RICARDO ANTONIO MARIÑO PALACIO recibida por reparto el 18 de Diciembre de 2020. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora DIANA DEL PILAR GOMEZ CAMARGO, identificado(a) con C.C No. 35.422.288 y T.P. No. 192112 del C.S.J, como apoderado de la señora BLANCA LILIA TRIVIÑO ROCHA identificado(a) con C.C No. 35.405.338 para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora BLANCA LILIA TRIVIÑO ROCHA Contra MARIA CAMILA MARIÑO PALACIO y RICARDO ANTONIO MARIÑO PALACIO.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a los señores MARIA CAMILA MARIÑO PALACIO y RICARDO ANTONIO MARIÑO PALACIO, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ
Juez

rdm

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 de junio de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 091 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

LAURA MARCELA DIAZ GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d64cdbd2e6c405002ce976ddda0d5e15c018f4afa7e185f5c57ee0c33f010c2**

Documento generado en 26/06/2021 10:48:20 PM

EXP. No. 11001 31 05027 2020 0461 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por IVAN FRANCISCO PACHECO RESTREPO Contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibida por reparto el 16 de Diciembre de 2020. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA, identificado(a) con C.C No. 43.501.033 y T.P. No. 62964 del C.S.J, como apoderado del señor IVAN FRANCISCO PACHECO RESTREPO identificado(a) con C.C No. 17.139.808 para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor IVAN FRANCISCO PACHECO RESTREPO Contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo del señor IVAN FRANCISCO PACHECO RESTREPO so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ
Juez

rdm



Firmado Por:

LAURA MARCELA DIAZ GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f946b08361be6b8dc69b51a67bb46a863ee6fdb5e28549dde4fef93baab7e0**

Documento generado en 26/06/2021 10:42:47 PM

Exp. No. 11001 31 05 027 2021-00291 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los 25 días del mes de junio del año 2021, al Despacho de la señora Juez, la ACCION DE TUTELA, instaurada por BLANCA ELVIRA ALVAREZ BELTRAN identificada con C.C. No. 21.133.058, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2021-00291. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, ADMITASE la presente acción de tutela interpuesta por BLANCA ELVIRA ALVAREZ BELTRAN contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone oficiar a LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS ejerza el derecho de contradicción y de defensa que le asiste, en relación con la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y de petición de la señora BLANCA ELVIRA ALVAREZ BELTRAN, al no dar respuesta a la solicitud efectuada el 18 de mayo de 2021 Radicado 2021 711 1113478 2 que hace referencia a que se efectúe el pago de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a que tiene derecho conforme a la Sentencia de Tutela T025 de 2004, se dé una fecha exacta de entrega y se expida certificado de inclusión en el RUV.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co y apa2831@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 91

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

rdm

Firmado Por:

LAURA MARCELA DIAZ GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d01bd4892778b25f4d71b12d4ba8a44a73b3dff2df5bb927df883a0eac477c**

Documento generado en 28/06/2021 05:04:23 PM

EXP 0388 2020

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral instaurado por el señor **DIOSELIN QUINTERO FORERO** contra la señora **EMILSE BRICEÑO CAÑÓN** y los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor OSCAR QUINTERO FORERO (q.e.p.d)**, recibida por reparto del 06 de noviembre de 2020. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico al demandado. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. EDWARD JOHNNY AYALA MORA, identificado con la C.C. No. 79.566.782 y T.P. No. 174.571 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora **DIOSELIN QUINTERO FORERO** contra la señora **EMILSE BRICEÑO CAÑÓN** y los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor OSCAR QUINTERO FORERO (q.e.p.d)**, para los efectos del poder conferido obrante a folios 15 y 16 del archivo denominado demanda del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. Ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES.** Se le recuerda al profesional del derecho que las pretensiones son de carácter DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS, por tal razón se debe adecuar la totalidad de las pretensiones contenidas en este acápite toda vez que no cumplen las especificaciones pertinentes para su formulación.
- 2. ENVÍO DE LA DEMANDA.** Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual *“al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


LAURA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ
Juez

ARBM

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 de junio de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 091 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

LAURA MARCELA DIAZ GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30df4556777dd10e372332d5715fd17a0858753dd4c62016c7cde1b9eb53f2a7**

Documento generado en 26/06/2021 08:01:38 PM

EXP. No. 11001 31 05027 2020 0389 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por LUCRECIA ARBELAEZ SALAZAR Contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA, recibida por reparto el 09 de noviembre de 2020. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada.
Sírvasse Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor CAMILO ALBERTO GARZON GORDILLO, identificado con la C.C. No 80.198.882 y T.P. No. 155450 del C.S.J, como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido.

Ahora bien, verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no se cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual “*al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, por lo que se INADMITE LA DEMANDA instaurada por la señora LUCRECIA ARBELAEZ SALAZAR Contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA, para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane efectuando el envío a la dirección electrónica del demandado, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ
Juez

rdm

 <p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 de junio de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 091 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>

Firmado Por:

LAURA MARCELA DIAZ GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c115c34ddb750499b83d085709bc50708fd1af3a640bf892fb2116158f08e4**

Documento generado en 26/06/2021 10:06:17 PM